

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL  
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE 23 001 31 21 002 2020 10027-01 FOLIO 139

APROBADO POR ACTA No. 037

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinte (2020)

Procede la Colegiatura a resolver la impugnación del fallo datado marzo 20 de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería - Córdoba, dentro del proceso especial de tutela adelantado por **ANTONIO MARIA DEL CARMEN DE JESUS MARTINEZ MONTERO**, actuando en nombre propio, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

#### I. ANTECEDENTES.

El actor, actuando en nombre propio instó auxilio tuitivo contra la Superintendencia de Notariado y Registro, sustentándose en los siguientes hechos:

- Manifiesta que el día 30 de diciembre de 2019 radicó derecho de petición en la plataforma web de la Superintendencia de Notariado y Registro bajo el radicado SNR2019ER107308, sin embargo, afirma que a la fecha de presentación de la tutela no se ha resuelto de fondo la petición impetrada.

## **II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.**

Con base a los anteriores fundamentos fácticos el actor acusa una vulneración en sus derechos fundamentales de Petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política.

## **III. PETICIONES.**

Pretende el demandante con su libelo tutelar, le sea protegido su derecho fundamental indicado con anterioridad presuntamente vulnerado por la Superintendencia de Notariado y Registro, como consecuencia de ello se ordene a la entidad a que proceda a responder de manera precisa, clara y congruente el derecho de petición con radicado No. SNR2019ER107308 elevado el día 30 de diciembre de 2019 y que le sea notificada la respuesta a través de un medio expedito o eficaz.

## **IV. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Por auto calendado marzo 11 de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería – Córdoba, avocó el conocimiento de la presente acción, y ordenó la notificación de la presente a la entidad accionada, para que en el término de dos días contados a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncie acerca de los hechos fundantes de la presente acción tutelar.

## **V. RESPUESTA DEL ACCIONADO.**

### **- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

La Superintendencia de Notariado y Registro presentó documento de contestación en el que solicita declarar improcedente la acción de tutela por haberse configurado hecho superado, argumentando que el día 13

de marzo de 2020 se ha dado respuesta clara, de fondo y debidamente notificada a través del correo electrónico [civis.jalilie@gmail.com](mailto:civis.jalilie@gmail.com) al accionante respecto de las pretensiones elevadas y que son causantes de la presente acción.

## **V. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, mediante fallo calendado marzo 20 de 2020, resolvió no tutelar el derecho invocado por el señor Antonio María del Carmen de Jesús Martínez Montero actuando en nombre propio contra la Superintendencia de Notariado y Registro, por encontrarse en presencia de un hecho superado.

Fundamenta el A quo su decisión en el entendido, de que si bien el derecho de petición venía siendo conculcado ya no lo será más debido a que la accionada entidad al momento de contestar el libelo contestó también la solicitud impetrada por el accionante y que por existir congruencia entre lo pedido y lo contestado se está frente a un hecho superado.

## **VI. IMPUGNACIÓN.**

El señor Antonio María del Carmen de Jesús Martínez Montero, dedicó memorial de impugnación en contra de la anterior decisión, alegando que no es cierto que se haya superado la circunstancia que dio origen a la presente acción, pues si bien emitieron una respuesta, la misma solo comunica que se va a reconstruir la carpeta de su hoja de vida como Notario pero que queda pendiente certificar los salarios básicos y salarios mes a mes, poniéndolo en espera de una resolución definitiva. Añade que seguidamente el 24 de marzo de 2020 a través de correo electrónico la Superintendencia de Notariado y Registro requirió los mismos documentos que ya le fueron enviados con anterioridad.

## VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, fue creada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades o por particulares en los casos expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos.

De acuerdo a lo precedente, se puede afirmar que la acción de tutela tiene el carácter de residual o subsidiaria, es decir, entra a operar cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política y el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial consagrado en la constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico.

Por esta razón, se ha sostenido en forma reiterada por la jurisprudencia nacional que la tutela sólo procede en aquellos casos en los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo que pueda ser invocado ante las autoridades con el fin de proteger el derecho conculcado. En efecto, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralela al que ha consagrado el ordenamiento

jurídico en rigor, pues de ser ello así, nos veríamos avocados a que existieran pronunciamientos encontrados entre las jurisdicciones ordinarias o especiales y la constitucional.

Cabe señalar, que acorde lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Quiere decir lo anterior que, es una obligación de la entidad responder por escrito o verbal según sea el caso, de manera oportuna y analizando el fondo de la petición, puesto que de lo contrario se violaría este derecho fundamental, el cual solo se puede proteger de manera directa a través del mecanismo de tutela, por la ausencia de otro medio judicial.

Es necesario señalar que por medio de la ley estatutaria 1755 de 2015, se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por medio de la misma norma, en su artículo 13 estableció:

***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.***

Sumado a ello, la ley arriba mencionada en su artículo 15 dispone:

***“Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código.***

***Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten”.***

En el caso sometido a estudio, el problema jurídico a desatar, consiste en verificar si se debe declarar improcedente el auxilio tuitivo por haber

operado el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado, o por el contrario si debe dársele orden a la Superintendencia de Notariado y Registro para que brinde respuesta escrita y de fondo a la petición radicada en el escrito de diciembre 30 de 2019 ya sea positiva o negativa pero exponiendo las razones de hecho y de derecho que lo soportan.

Acorde con lo anterior es valioso trasladar lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-011 de enero 22 del 2016 en la cual la alta corporación enseña:

***“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.***

***En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.***

***En ese orden, esta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser considerada y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991”***

Así las cosas, en el caso que nos ocupa se tiene que tal y como se evidencia en los folio del 21 al 26 del cuaderno principal, la accionada en respuesta al derecho de petición objeto de esta acción, informa al

actor que en atención a que no pueden certificar el cargo de notario sin los respectivos antecedentes administrativos, procederán a reconstruir la hoja de vida del señor Antonio María del Carmen de Jesús Martínez Montero como Notario Único del Circuito de Tierralta, dicha respuesta fue enviada por correo a la dirección electrónica [civis.jalilie@gmail.com](mailto:civis.jalilie@gmail.com).

Puesto de presente esto, y como quiera que al accionante se le ha suministrado respuesta de fondo, además de haber sido correctamente notificada, no encuentra esta Sala razones para insistir en la acción tutelar, caso en el cual el accionante tiene abiertas las vías ordinarias y administrativas, para controvertir la respuesta emitida por la entidad accionada.

Lo esbozado, es de plano suficiente para negar por improcedente el ruego tuitivo presentado por el señor Antonio María Del Carmen de Jesús Martínez Montero, ya que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, por ende se confirmará el fallo dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería – Córdoba.

Por lo tanto, no le queda otro camino a esta Sala de Decisión que confirmar el proveído impugnado toda vez que, como bien lo dejó sentado el juzgador de primer grado, la presente acción constitucional se torna improcedente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA-LABORAL**, actuando como juez constitucional.

## **FALLA**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el fallo de fecha marzo 20 de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución

de Tierras de Montería – Córdoba, dentro del proceso especial de acción de tutela adelantado por **ANTONIO MARIA DEL CARMEN DE JESUS MARTIEZ MONTERO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REISTRO**, por existir carencia de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO.** Para la notificación del presente fallo, aplíquese el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y comuníquese esta decisión al juez de primera instancia.

**TERCERO.** En la oportunidad legal, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### **LOS MAGISTRADOS**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado